



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

109702/2003

MERLI CLAUDIO ANIBAL c/ FRANCONI RAUL GUILLERMO
Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de marzo de 2016.- CP

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 338/339vta., por medio de la cual el Juez de grado hizo lugar al planteo de cese de la franquicia concedida a fs. 147/vta. y 191/vta. en un 60%, alza sus quejas la parte actora. El memorial luce agregado a fs. 344/346, y el traslado conferido a fs. 347 fue contestado a fs. 348/350.

Se agravia el apelante por considerar que en la especie no se aportaron pruebas referidas a hechos o circunstancias nuevas, sino que se invocaron situaciones del actor al momento de entablar la *litis* como mejora de fortuna. Sostiene que la situación económica actual del actor y de su grupo familiar es similar a la que fue valorada al momento de conceder -parcialmente- la franquicia.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 84, párr. 1°, del Código Procesal, quien obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento, en la medida en que se hubiere concedido la franquicia, del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, esto es, la ley lo exime de afrontar los gastos que resultan necesarios para la sustanciación del proceso, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los letrados y peritos, las erogaciones derivadas de la producción de la prueba, etc. (Palacio-Alvarado V, "Código T° 3°, pág. 78 y sgtes. y jurisprudencia allí citada).-

La circunstancia de que la decisión que acuerda el beneficio no cause estado no significa que la misma carezca de eficacia de cosa juzgada, sino que la ley admite que la cuestión pueda volver a proponerse cuando se hubieren modificado las circunstancias



existentes al tiempo de dictarse la primera resolución (conf.: Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Explicado y Anotado", T* 3ro., ps. 234/235).

Ahora bien, se ha señalado que no cualquier mejora de fortuna es suficiente para dejar sin efecto el beneficio sino aquella que le permite al condenado en costas salir de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para concederlo (cfr. Cámara Nacional Civil, Sala G, del 3/3/83, L.L. 1983-C-280; citado por la Sala 3 de esta Cámara en la causa 6274/98 del 24/5/01).

III.- De las constancias de autos se desprende que a fs. 210/213 Marcelo Fabio Herrera y Norberto Juri –letrados de la demandada- promovieron el presente incidente de mejora de fortuna. Sustentaron su pretensión en la titularidad por parte de la actora de dos inmuebles ubicados en la localidad de Matheu, la adquisición de un rodado Chevrolet Zafira GLS, dominio IAC 465 -año 2009-, el surgimiento de una nueva fuente de ingresos proveniente del vinculo laboral que une al actor con el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el incremento de los salarios percibidos por el grupo familiar.

Respecto de la titularidad de los inmuebles denunciados, cabe señalar -tal como lo apunta la actora-, que los mismos corresponden a dos lotes unificados que constituyen una misma propiedad –ver informe de fs. 119-, circunstancia fue valorada al momento de otorgar parcialmente la franquicia solicitada.

Sentado ello, del informe acompañado por los incidentistas a fs. 206 y de la valuación realizada por el Registro de la Propiedad Automotor a fs. 237, surge la titularidad de un automóvil Chevrolet Sedan Zafira GLS -año 2009- valorado en \$102.700 (pesos ciento dos mil setecientos). Este hecho no importa per se una efectiva mejora patrimonial, pues conforme lo manifestado por la actora a fs. 216vta., la adquisición del nuevo rodado fue solventada -en parte- con





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

la venta del automovil Volkswagen Quantum -año 1998- cuya titularidad fue denunciada al inicio de las actuaciones.

IV.- En relación a los ingresos del grupo familiar debe recordarse que al momento de solicitar la franquicia el peticionante recibía alrededor de \$2.000 mensuales por su trabajo como empleado administrativo en la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad (ver recibos de fs. 54/61, correspondientes al mes de mayo de 2004). Por su parte la Sra. Mercedes Gutierrez -conyuge del actor-, cobraba al mes de diciembre de 2004, un monto mensual de \$1.350, en virtud de un contrato de locación de servicios celebrado con la Dirección de Estadística del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ver fs. 67/69).

Ahora bien, conforme surge del informe proporcionado por AFIP a fs. 321/326, Claudio Anibal Merli se encuentra declarado como empleado en relación de dependencia por el Ministerio de Salud y por el Gobierno de la Ciudad, percibiendo al mes de marzo de 2015 una remuneración bruta de \$9.685,32 y de \$26.146,49 respectivamente. Asimismo, la Sra. Mercedes Gutierrez se encuentra declarada como empleada en relación de dependencia por el Gobierno de la Ciudad, percibiendo un monto mensual de \$23.572,45 a la misma fecha que su esposo.

La situación descrita en el párrafo precedente importa una verdadera mejora patrimonial con respecto a la situación en que se encontraba el actor al solicitar el beneficio. No obsta a este entendimiento el hecho de que el proceso inflacionario de los últimos años haya depreciado el valor de la moneda. Ello pues, mas allá del valor nominal, es indudable que el poder adquisitivo del actor y de su grupo familiar se ha incrementado de manera tal que le permite hacer frente a los gastos causídicos.

En consecuencia, considerando la situación económica del actor y de su grupo familiar, y compartiendo lo dictaminado por el



representante del fisco a fs. 333vta., se confirmará la resolución apelada. Las costas serán impuestas a la parte actora en su calidad de vencida. (art. 68 y 69 del Código Procesal)

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada de fs. 338/339vta. Con costas (conf. art. 68 y 69 CPCCN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

5

6

4

